

1029  
COPIA  
Montevideo, 29 de octubre de 2002.

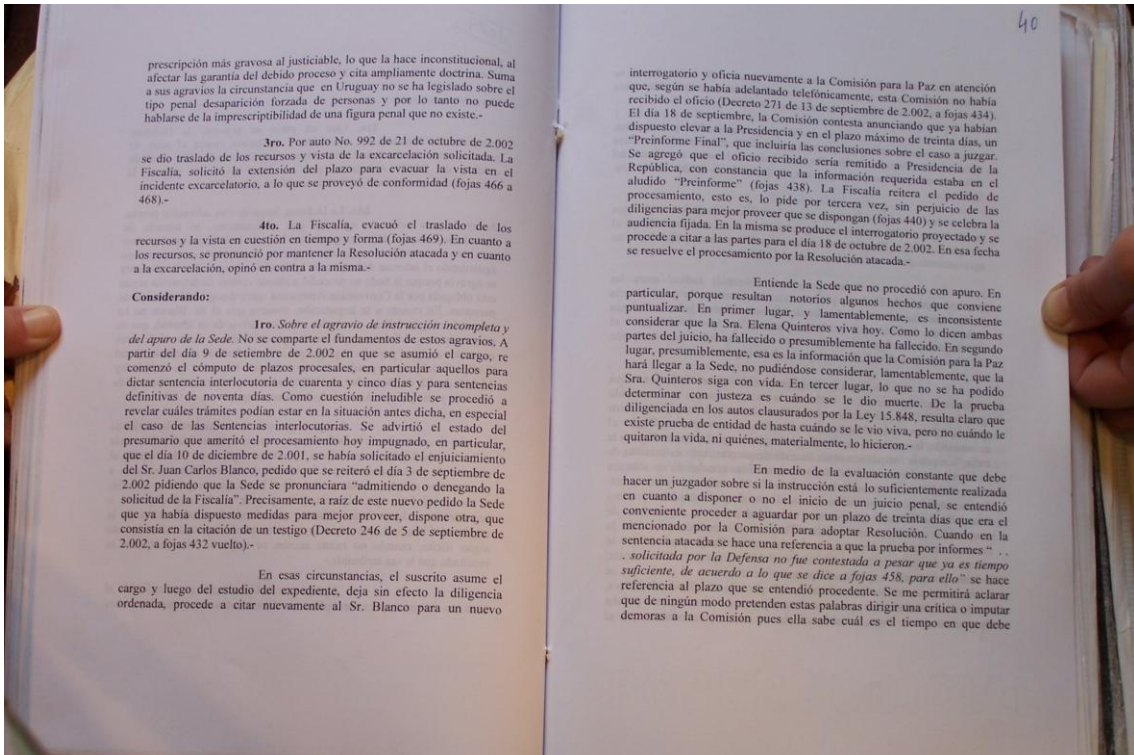
Vistos y considerando:

1ro. Que en autos se presentó la Defensa, interponiendo recursos de reposición y apelación contra el auto de procesamiento del Sr. Juan Carlos Blanco, por Resolución 991 de 18 de octubre de 2002. Asimismo, por un otrosí pido, se solicitó la excarcelación provisional del Sr. Blanco (fojas 458 a 465).-

2do. La Defensa, luego de una aclaración previa, desarrolla una serie de agravios que sucintamente, se tratarán de reproducir a efectos de su juzgamiento. Expresa la Defensa que estamos ante una instrucción incompleta y que la Sede obró con apuro, no aguardando el informe definitivo de la Comisión para la Paz. La Defensa se agravia porque la Sede no procedió a allanar centros de detención según está obligada por la Convención Americana sobre desaparición forzada de personas. En cuanto a la imputación, sostiene que el Sr. Blanco no ha cometido ningún delito, no ayudó a nadie a privar de su libertad, que su presencia como Ministro no lo hace responsable de ese hecho ni de otros ocurridos en igual periodo. Agrega que se ha violado el artículo 59 del Código Penal pues no puede haber co autor sino hay autor. Se violó la ley 15.848 de 22 de diciembre de 1996 en cuanto se trata de una ley de amnistía y cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo.-

Luego alega que el sentenciante ha criticado una cita de un escrito de la Defensa, que se aleja de la realidad y descende a la absurda hipótesis que Elena Quinteros sigue con vida. Imputa al suscrito de prejuzgamiento por la muerte de la Sra. Elena Quinteros a pesar que no se sabe cuándo se cometió el homicidio, ni quién lo cometió, ni donde ni bajo qué circunstancias y pese a ello está dispuesto a imputárselo a Juan Carlos Blanco, anunciando la recalificación de la conducta. Citando doctrina concluye que no puede imputarse al encausado algún ilícito, cuando no existe acción, ni culpa ni relación causal ni resultado que le sea atribuible.-

Agrega que la Convención no es aplicable al caso en examen pues se aplica en forma retroactiva una ley sobre



prescripción más gravosa al justiciable, lo que la hace inconstitucional, al afectar las garantías del debido proceso y cita ampliamente doctrina. Suma a sus agravios la circunstancia que en Uruguay no se ha legislado sobre el tipo penal desaparición forzada de personas y por lo tanto no puede hablarse de la imprescriptibilidad de una figura penal que no existe.-

3ro. Por auto No. 992 de 21 de octubre de 2002 se dio traslado de los recursos y vista de la excarcelación solicitada. La Fiscalía, solicitó la extensión del plazo para evacuar la vista en el incidente excarcelatorio, a lo que se proveyó de conformidad (fojas 466 a 468).-

4to. La Fiscalía, evacuó el traslado de los recursos y la vista en cuestión en tiempo y forma (fojas 469). En cuanto a los recursos, se pronunció por mantener la Resolución atacada y en cuanto a la excarcelación, opinó en contra a la misma.-

Considerando:

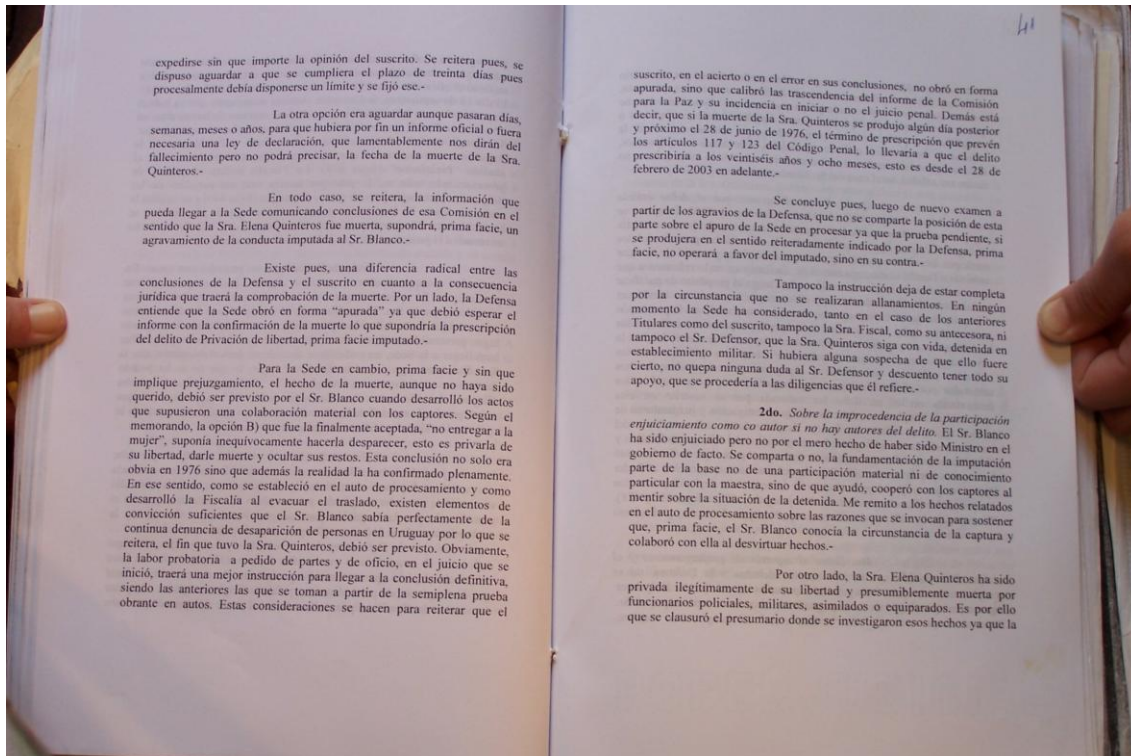
1ro. *Sobre el agravio de instrucción incompleta y del apuro de la Sede.* No se comparte el fundamentos de estos agravios. A partir del día 9 de setiembre de 2002 en que se asumió el cargo, re comenzo el cómputo de plazos procesales, en particular aquellos para dictar sentencia interlocutoria de cuarenta y cinco días y para sentencias definitivas de noventa días. Como cuestión ineludible se procedió a revelar cuáles trámites podían estar en la situación antes dicha, en especial el caso de las Sentencias interlocutorias. Se advirtió el estado del presumario que ameritó el procesamiento hoy impugnado, en particular, que el día 10 de diciembre de 2001, se había solicitado el enjuiciamiento del Sr. Juan Carlos Blanco, pedido que se reiteró el día 3 de setiembre de 2002 pidiendo que la Sede se pronunciara "admitiendo o denegando la solicitud de la Fiscalía". Precisamente, a raíz de este nuevo pedido la Sede que ya había dispuesto medidas para mejor proveer, dispone otra, que consistía en la citación de un testigo (Decreto 246 de 5 de setiembre de 2002, a fojas 432 vuelto).-

En esas circunstancias, el suscrito asume el cargo y luego del estudio del expediente, deja sin efecto la diligencia ordenada, procede a citar nuevamente al Sr. Blanco para un nuevo

interrogatorio y oficia nuevamente a la Comisión para la Paz en atención que, según se había adelantado telefónicamente, esta Comisión no había recibido el oficio (Decreto 271 de 13 de setiembre de 2002, a fojas 434). El día 18 de setiembre, la Comisión contesta anunciando que ya habían dispuesto elevar a la Presidencia y en el plazo máximo de treinta días, un "Preinforme Final", que incluiría las conclusiones sobre el caso a juzgar. Se agregó que el oficio recibido sería remitido a Presidencia de la República, con constancia que la información requerida estaba en el aludido "Preinforme" (fojas 438). La Fiscalía reitera el pedido de procesamiento, esto es, lo pide por tercera vez, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que se dispongan (fojas 440) y se celebra la audiencia fijada. En la misma se produce el interrogatorio proyectado y se procede a citar a las partes para el día 18 de octubre de 2002. En esa fecha se resuelve el procesamiento por la Resolución atacada.-

Entiende la Sede que no procedió con apuro. En particular, porque resultan notorios algunos hechos que conviene puntualizar. En primer lugar, y lamentablemente, es inconsistente considerar que la Sra. Elena Quinteros viva hoy. Como lo dicen ambas partes del juicio, ha fallecido o presumiblemente ha fallecido. En segundo lugar, presumiblemente, esa es la información que la Comisión para la Paz hará llegar a la Sede, no pudiéndose considerar, lamentablemente, que la Sra. Quinteros siga con vida. En tercer lugar, lo que no se ha podido determinar con justeza es cuándo se le dio muerte. De la prueba diligenciada en los autos clausurados por la Ley 15.848, resulta claro que existe prueba de entidad de hasta cuándo se le vio viva, pero no cuándo le quitaron la vida, ni quiénes, materialmente, lo hicieron.-

En medio de la evaluación constante que debe hacer un juzgador sobre si la instrucción está lo suficientemente realizada en cuanto a disponer o no el inicio de un juicio penal, se entendió conveniente proceder a aguardar por un plazo de treinta días que era el mencionado por la Comisión para adoptar Resolución. Cuando en la sentencia atacada se hace una referencia a que la prueba por informes "... solicitada por la Defensa no fue contestada a pesar que ya es tiempo suficiente, de acuerdo a lo que se dice a fojas 458, para ello" se hace referencia al plazo que se entendió procedente. Se me permitirá aclarar que de ningún modo pretenden estas palabras dirigir una crítica o imputar demoras a la Comisión pues ella sabe cuál es el tiempo en que debe



expedirse sin que importe la opinión del suscrito. Se reitera pues, se dispuso aguardar a que se cumpliera el plazo de treinta días pues procesalmente debía disponerse un límite y se fijó ese.-

La otra opción era aguardar aunque pasaran días, semanas, meses o años, para que hubiera por fin un informe oficial o fuera necesaria una ley de declaración, que lamentablemente nos dirán del fallecimiento pero no podrá precisar, la fecha de la muerte de la Sra. Quinteros.-

En todo caso, se reitera, la información que pueda llegar a la Sede comunicando conclusiones de esa Comisión en el sentido que la Sra. Elena Quinteros fue muerta, supondrá, prima facie, un agravamiento de la conducta imputada al Sr. Blanco.-

Existe pues, una diferencia radical entre las conclusiones de la Defensa y el suscrito en cuanto a la consecuencia jurídica que traerá la comprobación de la muerte. Por un lado, la Defensa entiende que la Sede obró en forma "apurada" ya que debió esperar el informe con la confirmación de la muerte lo que supondría la prescripción del delito de Privación de libertad, prima facie imputado.-

Para la Sede en cambio, prima facie y sin que implique prejuzgamiento, el hecho de la muerte, aunque no haya sido querido, debió ser previsto por el Sr. Blanco cuando desarrolló los actos que supusieron una colaboración material con los captores. Según el memorando, la opción B) que fue la finalmente aceptada, "no entregar a la mujer", suponía inequívocamente hacerla desaparecer, esto es privarla de su libertad, darle muerte y ocultar sus restos. Esta conclusión no solo era obvia en 1976 sino que además la realidad la ha confirmado plenamente. En ese sentido, como se estableció en el auto de procesamiento y como desarrolló la Fiscalía al evacuar el traslado, existen elementos de convicción suficientes que el Sr. Blanco sabía perfectamente de la continua denuncia de desaparición de personas en Uruguay por lo que se reitera, el fin que tuvo la Sra. Quinteros, debió ser previsto. Obviamente, la labor probatoria a pedido de partes y de oficio, en el juicio que se inició, traerá una mejor instrucción para llegar a la conclusión definitiva, siendo las anteriores las que se toman a partir de la semiplena prueba obrante en autos. Estas consideraciones se hacen para reiterar que el

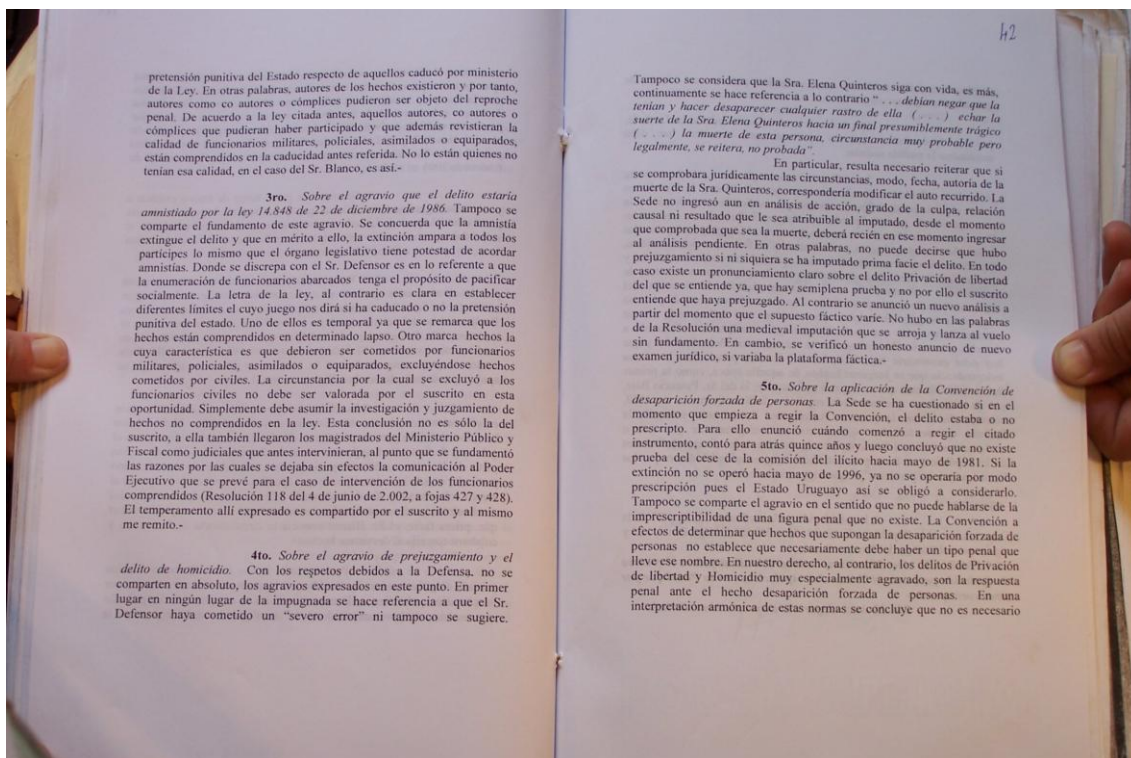
suscrito, en el acierto o en el error en sus conclusiones, no obró en forma apurada, sino que calibró las trascendencias del informe de la Comisión para la Paz y su incidencia en iniciar o no el juicio penal. Demás está decir, que si la muerte de la Sra. Quinteros se produjo algún día posterior y próximo el 28 de junio de 1976, el término de prescripción que prevén los artículos 117 y 123 del Código Penal, lo llevaría a que el delito prescribiera a los veintiséis años y ocho meses, esto es desde el 28 de febrero de 2003 en adelante.-

Se concluye pues, luego de nuevo examen a partir de los agravios de la Defensa, que no se comparte la posición de esta parte sobre el apuro de la Sede en procesar ya que la prueba pendiente, si se produjera en el sentido reiteradamente indicado por la Defensa, prima facie, no operará a favor del imputado, sino en su contra.-

Tampoco la instrucción deja de estar completa por la circunstancia que no se realizaron allanamientos. En ningún momento la Sede ha considerado, tanto en el caso de los anteriores Titulares como del suscrito, tampoco la Sra. Fiscal, como su antecesora, ni tampoco el Sr. Defensor, que la Sra. Quinteros siga con vida, detenida en establecimiento militar. Si hubiera alguna sospecha de que ello fuere cierto, no quepa ninguna duda al Sr. Defensor y descuento tener todo su apoyo, que se procedería a las diligencias que el refiere.-

**2do. Sobre la improcedencia de la participación enjuiciamiento como co autor si no hay autores del delito.** El Sr. Blanco ha sido enjuiciado pero no por el mero hecho de haber sido Ministro en el gobierno de facto. Se comparte o no, la fundamentación de la imputación particular con la maestra, sino de que ayudó, cooperó con los captores al mentir sobre la situación de la detenida. Me remito a los hechos relatados en el auto de procesamiento sobre las razones que se invocan para sostener que, prima facie, el Sr. Blanco conocía la circunstancia de la captura y colaboró con ella al desvirtuar hechos.-

Por otro lado, la Sra. Elena Quinteros ha sido privada ilegítimamente de su libertad y presumiblemente muerta por funcionarios policiales, militares, asimilados o equiparados. Es por ello que se clausuró el presuntorio donde se investigaron esos hechos ya que la



pretensión punitiva del Estado respecto de aquellos caducó por ministerio de la Ley. En otras palabras, autores de los hechos existieron y por tanto, autores como co autores o cómplices pudieron ser objeto del reproche penal. De acuerdo a la ley citada antes, aquellos autores, co autores o cómplices que pudieran haber participado y que además revistieran la calidad de funcionarios militares, policiales, asimilados o equiparados, están comprendidos en la caducidad antes referida. No lo están quienes no tenían esa calidad, en el caso del Sr. Blanco, es así.-

**3ro. Sobre el agravio que el delito estaría amnistiado por la ley 14.848 de 22 de diciembre de 1986.** Tampoco se comparte el fundamento de este agravio. Se concuerda que la amnistía extingue el delito y que en mérito a ello, la extinción ampara a todos los partícipes lo mismo que el órgano legislativo tiene potestad de acordar amnistías. Donde se discrepa con el Sr. Defensor es en lo referente a que la enumeración de funcionarios abarcados tenga el propósito de pacificar socialmente. La letra de la ley, al contrario es clara en establecer diferentes límites el cuyo juego nos dirá si ha caducado o no la pretensión punitiva del estado. Uno de ellos es temporal ya que se remarca que los hechos están comprendidos en determinado lapso. Otro marca hechos la cuya característica es que debieron ser cometidos por funcionarios militares, policiales, asimilados o equiparados, excluyéndose hechos cometidos por civiles. La circunstancia por la cual se excluyó a los funcionarios civiles no debe ser valorada por el suscrito en esta oportunidad. Simplemente debe asumir la investigación y juzgamiento de hechos no comprendidos en la ley. Esta conclusión no es sólo la del suscrito, a ella también llegaron los magistrados del Ministerio Público y Fiscal como judiciales que antes intervinieran, al punto que se fundamentó las razones por las cuales se dejaba sin efectos la comunicación al Poder Ejecutivo que se prevé para el caso de intervención de los funcionarios comprendidos (Resolución 118 del 4 de junio de 2.002, a fojas 427 y 428). El temperamento allí expresado es compartido por el suscrito y al mismo me remito.-

**4to. Sobre el agravio de prejuzgamiento y el delito de homicidio.** Con los respetos debidos a la Defensa, no se comparten en absoluto, los agravios expresados en este punto. En primer lugar en ningún lugar de la impugnada se hace referencia a que el Sr. Defensor haya cometido un "severo error" ni tampoco se sugiere.

Tampoco se considera que la Sra. Elena Quinteros siga con vida, es más, continuamente se hace referencia a lo contrario "...deban negar que la tenían y hacer desaparecer cualquier rastro de ella..." echar la suerte de la Sra. Elena Quinteros hacia un final presumiblemente trágico (... ) la muerte de esta persona, circunstancia muy probable pero legalmente, se reitera, no probada".

En particular, resulta necesario reiterar que si se comprobara jurídicamente las circunstancias, modo, fecha, autoría de la muerte de la Sra. Quinteros, correspondería modificar el auto recurrido. La Sede no ingresó aun en análisis de acción, grado de la culpa, relación causal ni resultado que le sea atribuible al imputado, desde el momento que comprobada que sea la muerte, deberá recién en ese momento ingresar al análisis pendiente. En otras palabras, no puede decirse que hubo prejuzgamiento si ni siquiera se ha imputado prima facie el delito. En todo caso existe un pronunciamiento claro sobre el delito Privación de libertad del que se entiende ya, que hay semiplena prueba y no por ello el suscrito entiende que haya prejuzgado. Al contrario se anunció un nuevo análisis a partir del momento que el supuesto fáctico varíe. No hubo en las palabras de la Resolución una medieval imputación que se arroja y lanza al vuelo sin fundamento. En cambio, se verificó un honesto anuncio de nuevo examen jurídico, si variaba la plataforma fáctica.-

**5to. Sobre la aplicación de la Convención de desaparición forzada de personas.** La Sede se ha cuestionado si en el momento que empieza a regir la Convención, el delito estaba o no prescrito. Para ello enunció cuándo comenzó a regir el citado instrumento, contó para atrás quince años y luego concluyó que no existe prueba del cese de la comisión del ilícito hacia mayo de 1981. Si la extinción no se operó hacia mayo de 1996, ya no se operaría por modo prescripción pues el Estado Uruguayo así se obligó a considerarlo. Tampoco se comparte el agravio en el sentido que no puede hablarse de la imprescriptibilidad de una figura penal que no existe. La Convención a efectos de determinar que hechos que supongan la desaparición forzada de personas no establece que necesariamente debe haber un tipo penal que lleve ese nombre. En nuestro derecho, al contrario, los delitos de Privación de libertad y Homicidio muy especialmente agravado, son la respuesta penal ante el hecho desaparición forzada de personas. En una interpretación armónica de estas normas se concluye que no es necesario

tipificar un delito autónomo para entender que no será objeto de prescripción alguna.-

6to. Sobre la excarcelación solicitada. La Sede, por los fundamentos expuesto oportunamente, considera que deba mantenerse la medida cautelar.

7mo. Consideraciones finales. La Sede se siente obligada a reflexionar sobre expresiones de la Defensa y la Fiscalía en cuanto al juicio paralelo llevado adelante por medios de comunicación y la preocupación de que ello pueda tener alguna influencia en este juicio. Ciertamente, ante el conflicto armado que vivió el Uruguay en las décadas de los años sesenta y setenta, se constata hoy en forma por demás notoria, el juicio de diversos sectores de la vida nacional sobre aquellos hechos y que muchos de ellos. Llegan a conclusiones de apoyo a unos o a otros de sus actores. Aunque no sea necesario decirlo, la decisión del enjuiciamiento de autos, podrá estar o no técnicamente acertada pero no responde a ningún sentimiento apasionado ni está influenciada en ese sentido. Se entiende que es la decisión que corresponde de acuerdo a derecho, ante un terrible episodio de la vida nacional, lleno de dolor y que hoy debe examinarse bajo la óptica del derecho penal. Con la misma independencia que se juzgaron hechos de aquella época, como la primer desaparición forzada que se registró en Uruguay, la del Sr. Pascacio Baiz, con la misma con que esta Sede enjuició a la Sra. Quinteros en 1969, correspondía dictar la presente Resolución. Puede estar tranquila la Defensa en ese sentido, que se rechaza enérgicamente que esta o cualquier resolución del suscrito o cualquier otra de los diversos tribunales de la República, se tome para satisfacer exigencias indebidas o que los llamados "juicios paralelos" tengan alguna influencia.-

**ATENCIÓN:**

A lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución de la República, 1, 18, 61, 281, 282 del Código Penal, 125 y siguientes del Código del Proceso Penal.

**SE RESUELVE:** 1ro. Manténgase la recurrida. Franquéase el recurso de Apelación para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno correspondía.-

2do. No hacer lugar a la excarcelación solicitada.

43  
3ro. Fórmese pieza a efectos de tramitar el incidente excarcelatorio con testimonio del auto de enjuiciamiento y de las fojas 458 a la presente. Eduardo Cavalli Asole  
Juez

Mdo., 29/10/2012

Para cumplir la Resolución

que antecede a F. 2º T. y Don Orlando -



Mdo., 25/10/2012

En la fecha suscribo el auto

que antecede a la Sr. Fiscal de 2º Turno, quien por conformidad propia -

